



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0964/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó copia simple de las bases de la invitación restringida y sus anexos, correspondientes a los procedimientos de invitación restringida, así como del acta de la "Junta de Aclaración de Bases" de los mismos.

No se le giró el formato de pago correspondiente para la entrega de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Copia simple, anexos, junta de aclaración, invitación restringida.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2025**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0964/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.** El diecinueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074225000420.
- 2.** El cinco de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio ACM/UT/ 0864 /2025, a través del cual remitió la

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

respuesta donde se menciona superar la capacidad por el volumen de información, como se muestra a continuación:

Bajo el principio de máxima publicidad y de conformidad con las atribuciones conferidas, le comento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con una interpretación amplia y un criterio no limitativo en los archivos con que cuenta esta Dirección, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo solicitado, la información localizada por su volumetría para su entrega o reproducción, sobrepasa las capacidades técnicas, en este sentido, la información requerida por el solicitante puede ser proporcionada en copias simples, en donde el cobro por la reproducción de la información solicitada será conforme a los costos previstos Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, 207, segundo párrafo, 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. El diez de marzo, la persona solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Por esté medio presenté formal queja en contra del hoy sujeto obligado alcaldía Cuajimalpa toda vez que mediante oficio ACM/DGAF/DRMYSG/011/2025 informan que la información pública solicitada fue localizada pero que por su volumen, el solicitante debe pagar por su reproducción conforme a los costos de copia simple previstos en el código fiscal, pero no indican cuántas copias tiene que pagar el solicitante y no entregan el recibo de pago. Luego entonces como solicitante me encuentro indefenso pues no puedo acceder a la información pública solicitada, es por esto que respetuosamente se requiere la intervención de esta autoridad a efectos de que el sujeto obligado proporcione la cantidad de copias que el solicitante debe pagar y por consiguiente emita el respectivo " recibo de pago" es cuánto Gracias.” (Sic)

4. El doce de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintisiete de marzo, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta y notificó de la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veinticinco de abril, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de marzo por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el tercer día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0964/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de Marzo de 2025 a las 11:54 hrs.

Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Unidad de Transparencia:

- El sujeto obligado indicó el principio de máxima publicidad y con base en lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, informó que la documentación solicitada —relacionada con las bases y actas de los procedimientos de invitación restringida números ACM/IR/021/2024, ACM/IR/022/2024, ACM/IR/024/2024, ACM/IR/025/2024, ACM/IR/027/2024 y ACM/IR/028/2024— comprende un total de 303 hojas, de las cuales 243 exceden el límite de gratuidad. Por lo que indicó que la persona solicitante debe cubrir el costo correspondiente por reproducción, que asciende a \$0.90 por copia simple o \$3.25 por copia certificada, según lo elija.

Resulta evidente que, mediante la respuesta complementaria, no se atendió de manera adecuada la solicitud, ya que el Sujeto Obligado se limitó a reiterar la

entrega de la información previamente enviada mediante un oficio e invocando el principio de buena fe y que la documentación consta de un total de 303 hojas, de las cuales 243 exceden la gratuidad. Sin embargo, volvió a ser omiso al momento brindar el recibo de pago.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicitó información pública de esta alcaldía Cuajimalpa a través de su DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES o área competente favor de proporcionar la información pública siguiente.

1.- Favor de proporcionar copia simple de la documental pública llamada " LAS BASES DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA" y sus anexos. Bases que sirvieron de base a efectos de que la SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES A CARGO DE LA LICENCIADA MÓNICA ROMERO QUIROZ, Realizará los siguientes procedimientos de invitación restringida con los siguientes números: ACM/IR/021/2024 adjudicada a la persona física de nombre ISAÍAS MEJÍA TALAMANTES, ACM IR/022/2024 adjudicada a la persona física de nombre ISAÍAS MEJÍA TALAMANTES, ACM IR/024/2024 adjudicada a la empresa ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ DE VANGUARDIA ROAL S.S. DE C.V. , ACM IR/025/2024 adjudicada a la empresa F.C. PUBLIART BUSINESS MÉXICO S.A. DE C.V. . ACM IR/027/2024 adjudicada a la empresa RUPT SALES COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V. , ACM IR/028/2024 adjudicada a la empresa COMERCIALIZADORA GANIMIDES S.A. DE C.V. ,

2.- Favor de proporcionar copia simple del acta correspondiente a la etapa llamada " JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES" .De las invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores con números IR/021/2024, IR/022/2024,IR/024/2024,IR/025/2024,IR/027/2024, y IR/028/2024. Gracias" (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- El sujeto obligado respondió que la información solicitada excede la capacidad para su entrega en el formato elegido, por lo que deberá ser proporcionada en copia simple, con el cobro correspondiente por concepto de reproducción.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal mencionada, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, en la que indicó el número de hojas que exceden el límite de 60 hojas gratuitas, así como los costos correspondientes por copia simple y copia certificada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

- El sujeto obligado menciona que la información solicitada debe ser reproducida previo pago; sin embargo, omitió señalar la cantidad exacta de copias que deben cubrirse, lo cual impide a la persona solicitante conocer el monto total a pagar. Aunado a lo anterior, no se proporcionó el recibo correspondiente para efectuar dicho pago.

La entrega de información incompleta.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado da cumplimiento a su obligación de orientar adecuadamente a la persona solicitante respecto al pago por la reproducción de la información, al haber omitido señalar la cantidad exacta de copias y no haber proporcionado el recibo correspondiente para realizar dicho pago.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6, fracción, XIII, 7, 13, 16, 199, fracción III, 207 y 208, que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando la persona recurrente solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En relación con lo anterior, a efecto de lograr mayor claridad entre lo solicitado y la respuesta otorgada, cabe traer a la vista el siguiente esquema:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	ENTREGÓ
Solicitó información pública de esta alcaldía Cuajimalpa a través de su DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES o área competente favor de proporcionar la información pública siguiente. 1.- Favor de proporcionar copia simple de la documental pública llamada " LAS BASES DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA" y sus anexos. Bases que sirvieron de base a efectos de que la SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES A CARGO DE LA LICENCIADA MÓNICA ROMERO QUIROZ, Realizará los siguientes procedimientos de invitación restringida con los siguientes números: ACM/IR/021/2024 adjudicada a la persona física de nombre ISAÍAS MEJÍA TALAMANTES, ACM IR/022/2024 adjudicada a la persona física de nombre ISAÍAS MEJÍA TALAMANTES, ACM IR/024/2024 adjudicada a la empresa ALTA MECÁNICA AUTOMOTRIZ DE VANGUARDIA ROAL S.S. DE C.V. , ACM IR/025/2024 adjudicada a la empresa F.C. PUBLIART BUSINESS MÉXICO S.A. DE C.V. . ACM IR/027/2024 adjudicada a la empresa RUPT SALES COMERCIALIZADORA	Bajo el principio de máxima publicidad y de conformidad con las atribuciones conferidas, le comento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con una interpretación amplia y un criterio no limitativo en los archivos con que cuenta esta Dirección, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo solicitado, la información localizada por su volumetría para su entrega o reproducción, sobrepasa las capacidades técnicas, en este sentido, la información requerida por la persona solicitante puede ser proporcionada en copias simples, en donde el cobro por la reproducción de la información solicitada	Parcialmente, si bien el Sujeto Obligado informó que dispone de la información solicitada y que, debido al volumen de fojas, estas deben ser pagadas, no proporcionó el número total de hojas, el costo correspondiente ni el formato de pago.

S.A. DE C.V. ACM IR/028/2024 adjudicada a la empresa COMERCIALIZADORA GANIMIDES S.A. DE C.V. 2.- Favor de proporcionar copia simple del acta correspondiente a la etapa llamada " JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES". De las invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores con números IR/021/2024, IR/022/2024,IR/024/2024,IR/025/2024,IR/027/2024, y IR/028/2024. Gracias	será conforme a los costos previstos Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, 207, segundo párrafo, 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
---	---	--

Del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se observa que atendió la solicitud conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia. No obstante, se menciona que la información solicitada excede el límite de gratuidad, ya que comprende un total de 303 fojas, de las cuales 243 deben ser cubiertas por la persona solicitante.

No obstante, en este caso, la persona recurrente indicó en su agravio que se encontraba imposibilitada para presentar el formato de pago, ya que no le fue entregado.

El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, indicó el costo de las copias simples y las copias certificadas, pero no adjuntó el formato correspondiente para realizar el pago. El costo por reproducción es de \$0.90 por copia simple o \$3.25 por copia certificada, según la modalidad que elija.

Por lo que es necesario traer a colación lo establecido por la Ley de Transparencia, que establece:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico....

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante....

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. ...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante

la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa,
 - Mediante la expedición de copias simples o certificadas, o
 - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos
- Que, en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la modificación respectiva**, lo que deberá notificarse a la persona solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- Que cuando la reproducción de información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado **podrá cobrar la reproducción** de la información solicitada de manera previa a su entrega, **calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío de los documentos cuando proceda.**

- Cuando la modalidad de reproducción o envío **tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo a través del giro de formato de pago correspondiente.**
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición de la persona solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la persona solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En conclusión, se deberá garantizar la entrega de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. El Sujeto Obligado debe generar el recibo de pago correspondiente, detallando el total a pagar. De acuerdo con lo analizado, se determina que el agravio interpuesto por la persona recurrente es fundado, ya que la respuesta emitida imposibilita el acceso a la información debido a la omisión en la entrega del formato de pago, lo que genera una incongruencia en el proceso de entrega.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente, dado que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra apegada a derecho, **el agravio** señalado por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá girar el recibo de cobro a la persona recurrente con el objetivo de que esta cubra el pago, acto seguido, previa la exhibición del pago ante la unidad de transparencia del Sujeto Obligado, se le haga entrega de la información a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.